



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 604 -2026-GM-MPI

ICA, 09 OCT 2026

VISTO: El Informe N° 0916-2026-GDS-MPI, Informe Legal N° 186-AL-HJTA-GDS-MPI, Informe Legal N° 184-AL-HJTA-GDS-MPI, Hoja de Envío N° 0007500 de fecha 31/08/2026, Resolución Gerencial N° 077-2026-GDS-MPI, Informe Legal N° 135-AL-HJTA-GDS-MPI, Resolución Gerencial N° 71-2025-GDS-MPI, Escrito de fecha 05/07/2026-MP-GDS-MPI, el Informe Legal N° 153-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Felipe Demetrio Delgado Soto, con la Felipe Demetrio Delgado Soto al Felipe Demetrio Delgado Soto mediante la Hoja de Envío N° 0007500 de fecha 31/08/2026, amparo del Art. 207° del Decreto Supremo N° 006-2026-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 077-2026-GDS-MPI de fecha 07/08/2026;

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 077-2026-GDS-MPI de fecha 07/08/2026, resuelve en su Artículo Primero Disponer la Suspensión del Procedimiento de Reconocimiento de Nueva Junta Directiva Administradora de Servicios de Saneamiento de Comatrana – JASS-Comatrana para el periodo 2026-2028 del expediente administrativo N° 0004368-2026 hasta la resultados de la controversia y conflicto existente al interior de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de Comatrana – Jass Comatrana sobre la elección de su Junta Directiva por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución;

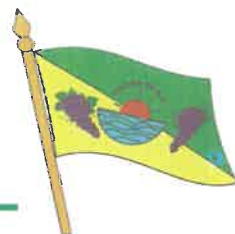
Que, el administrado en su recurso impugnativo indica ser Presidente electo de la Junta Directiva Administradora de Servicios de Saneamiento de Comatrana – JASS-Comatrana, a fin que los actuados administrativos se eleven al superior jerárquico con la finalidad que se analicen los errores de hecho y de derecho expuestos y revoque y declare la nulidad de oficio de la resolución apelada y reencausando el procedimiento, y se ordena la emisión del acto administrativo de Reconocimiento y Registro de la Junta Directiva presidida por el recurrente para el periodo 2026-2028, conforme al acta de escrutinio elaborado y firmado por el Comité Electoral en la que no especifica ni detalla oposición y/o impugnación durante el proceso de elección;

Que, el impugnante señala que el acto administrativo impugnado tiene vicio de nulidad por vulneración al debido procedimiento y falta de motivación, y que el vicio de nulidad ya que se fundamenta la suspensión del reconocimiento únicamente en la existencia de la supuesta resolución N° 01 de Nulidad del Comité Electoral presentada por la parte opositora la Sra. Elizabeth Gonzales Córdova, firmando como Presidenta de la JASS Comatrana y Delia Inés Bernaola Hernández como Vocal de la JASS Comatrana, y que a la fecha no cuentan con ningún documento legal de representar





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sus cargos mencionados, firmando arbitrariamente que no ha sido desvirtuada en su descargo con documento fehaciente y que la MPI, no es competente para dilucidar la validez de la resolución sino que le corresponde al Poder Judicial;

Que, el apelante indica que al emitirse el acto administrativo se ha vulnerado el Principio de Legalidad y competencia vinculada conforme al Art. 84° Inc. 6 de la Ley N° 27972 LOM las competencias sobre saneamiento D. L. N° 1280 – Ley Marco de Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, y que los Gobiernos Locales ejercen la función de registrar, reconocer y fiscalizar las Organizaciones Comunales JAS, y que la administración no puede inhibirse su facultad legal amparándose en resoluciones privadas carentes de eficacia jurídica, asimismo indica que se ha vulnerado el debido procedimiento ya que la resolución de Gerencia asume como validez la resolución N° 01 de manera apriorística, invirtiendo la carga de la prueba y vulnerando la presunción de veracidad que ampara el Acta de Escrutinio oficial asignada por el Comité Electoral en las elecciones llevadas a cabo;

Que, el administrado refuta la Resolución N° 01 del Comité Electoral indicando que el referido órgano que llevo a cabo las elecciones es un órgano Ad-hoc y que su competencia concluye expresamente con la proclamación de los resultados y la firma del acta de escrutinio final el día de la contienda electoral y que el comité electoral ha firmado la referida acta y que se la ha otorgado el triunfo a su lista sin haber consignado alguna observación ni impugnación de mesa, y que cualquier resolución posterior emitida fuera del acto electoral es extemporánea nula de pleno derecho y carece de eficacia jurídica por falta de competencia funcional, también señala que se ha vulnerado el debido proceso electoral y Preclusión y que existe la incompetencia del Comité Electoral para auto declarar nulidad sin debido proceso, y que el Comité Electoral no posee facultades jurisdiccionales autónomas para anular un acto de la Asamblea General, sin un procedimiento sancionador u oficio legalmente regulado, la voluntad popular expresa por los asociados en la Asamblea General que prima sobre los actos unilaterales de ex integrantes del Comité Electoral;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, a lo establecido en el Art. 207° del Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, El Principio de Legalidad, las Autoridades administrativas deben acatar con respeto a la Constitución y la Ley y al derecho dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 106° del Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, se resume el concepto de actos administrativos como las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

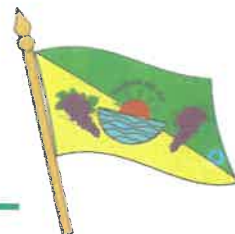
Que, el artículo 106° Derecho de Petición Administrativa, de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cualquier administrado individual o colectivamente promover por escrito el inicio ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado; el artículo 117.2, señala que el derecho de petición administrativa comprende la facultad de presentar solicitudes de interés particular del administrado, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad de contradecir actos administrativos, en concordancia con el art. 50.1 de la acotada ley en el cual los Administrados la Persona Natural o Jurídica que cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se someten a las normas que lo dispongan en legalidad de facultades y los deberes que los demás administrados

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las disposiciones de estilo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Inamisible el recurso de apelación interpuesto por Felipe Demetrio Delgado Soto, contra la Resolución Gerencial N° 077-2026-GDS-MPI de fecha 07/08/2026, de conformidad al Art. 50° 50.1 del Decreto Supremo del Texto Único de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL